Consell de transparència

Expediente núm. 351/2023
Resolución núm. 183/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2024

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber

VISTA la reclamación número **351/2023**, formulada por don [redacted], contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber y siendo ponente el presidente del Consejo, Don Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 27 de noviembre de 2023, don [redacted], en calidad de concejal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, presentó a través de oficina correos, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con entrada en este último el día 30 de noviembre y número de registro 06RCU/2023/308. En ella reclama contra la resolución denegatoria del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a varias solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 24, 26 y 27 de octubre de 2023, con números de registro de entrada 2023-E-RE-5242, 2023-E-RE-5281 y 2023-E-RE-5323 respectivamente, en las que pedía acceso telemático, copia digital o impresa de los expedientes 3115/2023, 3321/2023, 2580/2023, 2903/2023, 2155/2023 (en estos dos últimos, incluyendo las facturas abonadas, presupuestos solicitados y detallados de los conceptos que se incluyen en los servicios solicitados de dichos expedientes) y 3604/2023, relativos a contrataciones menores.

Segundo. - El ayuntamiento de San Antonio de Benagéber procede a contestar dichas solicitudes de información de la siguiente manera:

1. *En relación a su escrito recibido en estas oficinas municipales el día 26 de octubre del presente año, 2023, con número de registro de entrada 2023-E-RE-5281, en el cual solicita acceso a los expedientes 2903/2023 y 2155/2023, incluyendo facturas abonadas, presupuestos solicitados y detallado de los conceptos que se incluyen en los servicios solicitados de dichos expedientes, y habiendo examinado el expediente íntegro, por medio de la presente le comunico que en virtud del apartado 2, artículo 128 sobre derecho de información de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que la petición formulada por D.* [redacted]*, como concejal de este Ayuntamiento, no se incardina en ninguno de los casos que permite a los servicios de la corporación facilitar directamente información a sus miembros, debe dictarse resolución denegatoria.* Esta resolución denegatoria fue firmada por la alcaldesa de San Antonio de Benagéber en fecha 31 de octubre de 2023 y remitida al reclamante.
2. *En relación a su escrito recibido en estas oficinas municipales el día 27 de octubre del presente año, 2023, con número de registro de entrada 2023-E-RE-5323, en el cual solicita acceso al expediente 3604/2023, y habiendo examinado el expediente íntegro, por medio de la presente le comunico que en virtud del apartado 2, artículo 128 sobre derecho de información de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que la petición formulada por D.* [redacted]*, como concejal de este Ayuntamiento, no se incardina en ninguno de los casos que permite a los servicios de la corporación facilitar directamente información a sus miembros, debe dictarse resolución denegatoria.* Esta resolución denegatoria fue firmada por la alcaldesa de San Antonio de Benagéber en fecha 31 de octubre de 2023 y remitida al reclamante.

3. En relación a su escrito recibido en estas oficinas municipales el día 24 de octubre del presente año, 2023, con número de registro de entrada 2023-E-RE-5242 en el cual solicita acceso a los expedientes 3115/2023, 3321/2023 y 2580/2023; Visto el requerimiento efectuado por esta Administración el día 27 de octubre de 2023 con núm de registro de salida 2023-S-RE- 52424561; Visto el registro de entrada 2023-E-RE-5321 de fecha 27 de Octubre de 2023 aportando documentación. Considerando, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2, del articulo 128 sobre derecho de información de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, que la petición formulada por D. [redacted]*, como Concejal de este Ayuntamiento, no se incardina en ninguno de los casos que permite a los servicios de la corporación facilitar directamente información a sus miembros, debe dictarse resolución denegatoria.* Esta resolución denegatoria fue firmada por la alcaldesa de San Antonio de Benagéber en fecha 8 de noviembre de 2023 y remitida al reclamante.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber por vía telemática, instándole con fecha de 29 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante; oficio recibido el mismo día 29 de enero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de

la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, hemos de analizar las tres resoluciones denegatorias de este expediente 351/2023 de forma conjunta debido a que la causa que expone el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber es la misma para las tres solicitudes presentadas por el reclamante. En este sentido el Ayuntamiento alega el artículo 128.2º de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana como base sustancial para denegar el acceso, el cual dice: *2. Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos: a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad. b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros. c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía. d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.* El Ayuntamiento entiende que, como la solicitud no se corresponde con ninguno de los supuestos de este artículo 128.2, procede denegar el acceso a la información pública solicitado.
Sin embargo, esto no se sostiene en derecho, en primer lugar, debido a que este artículo 128.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, se aplica a la obligación de **"facilitar directamente información a sus miembros"** solo por el hecho de ser concejal de dicho ayuntamiento y no por otro motivo, por lo que, en dichos supuestos, es obligación directa del Ayuntamiento. Sin embargo, el caso que nos ocupa es el de un

concejal que solicita acceso a la información de determinados expedientes de contratación que están en posesión del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que en todo caso, habría que aplicar el mismo artículo 128 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, pero en su apartado 1º, que dice: *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.* Por lo que es obligado diferenciar entre la obligación de entrega de información en determinados supuestos y el derecho de acceso del concejal respecto de los temas que considere conveniente siempre que *"obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo".*

Séptimo. – En el mismo sentido, en el FJ 4º de la presente resolución ya adelantamos que la sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, establece que para los concejales y en caso de ser más beneficioso para el acceso a la información de los mismos, se aplicará de forma supletoria la legislación en materia de transparencia contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información del interesado, el cual podrá formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es el supuesto que nos atañe. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.
Por todo lo cual, dada su condición de concejal que le otorga una situación reforzada de acceso a la información pública, como ha venido manifestando este CVT en reiteradas resoluciones anteriormente expuestas, así como en aplicación del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana respecto del derecho de acceso a información pública y entendiendo que la información solicitada es pública en aplicación del artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, y que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión ni límites de los artículos 18, 14 y 15 de dicha Ley, este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha de 30 de noviembre de 2023 por don [redacted], en calidad de concejal, contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada sobre acceso telemático, copia digital o impresa de los expedientes 3115/2023, 3321/2023, 2580/2023, 2903/2023, 2155/2023 y 3604/2023, relativos a contrataciones menores, según lo expuesto en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de

conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA